



ACUERDO #212



HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

RESULTANDO PRIMERO. En sesión extraordinaria celebrada el 18 de agosto de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo que contiene el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura del Estado de Zacatecas, que presentaron los Diputados Iván de Santiago Beltrán, Héctor Pastor Zirahuén Alvarado, Susana Rodríguez Márquez, Ma. Elena Nava Martínez, Alfredo Femat Bañuelos, María Guadalupe Medina Padilla y César Augusto Deras Almodova, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III, 102, 104 y 105 del Reglamento General.

RESULTADO SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Comisión Permanente, la Iniciativa de referencia fue aprobada con el carácter de urgente resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo.



RESULTANDO TERCERO. Los diputados proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente Legislatura comenzó su periodo de ejercicio constitucional el 7 de septiembre de 2013; al asumir su encargo, los legisladores que la integramos instruimos a la Secretaría General la elaboración de un diagnóstico sobre la situación administrativa que prevalecía en el Poder Legislativo.

Los resultados del diagnóstico obligaron a esta Legislatura a tomar decisiones importantes, entre ellas, la elaboración y emisión de la reglamentación interna, pues el Poder Legislativo carecía de normas que regularan la actividad de sus servidores públicos.

De conformidad con lo anterior, a la fecha, se han expedido el Manual General de Organización del Poder Legislativo, los Manuales de Procedimientos de cada una de las Direcciones que integran su estructura administrativa y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

En este marco de modernización administrativa se inscribe el presente Estatuto, ordenamiento legal cuyo principal objetivo es la profesionalización de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Sobre la referida profesionalización, resulta pertinente señalar que el desarrollo de los sistemas de servicio civil de carrera se inscriben en el proceso gradual de mayor competitividad electoral y pluralidad partidaria, acontecido en nuestro país las dos últimas décadas que, sin lugar a dudas, ha modificado la actuación de los poderes legislativos locales.



En ese sentido, a partir del año 2000, con la alternancia en la Presidencia de la República, los poderes legislativos federal y estatales adquirieron mayor autonomía y desempeñaron un papel más protagónico en la toma de decisiones políticas.



**N. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Dentro de este proceso gradual de mayor competitividad, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas ha tenido que transformar su estructura interna como respuesta a las nuevas situaciones de pluralidad partidaria, lo que ha impulsado y fortalecido su autonomía y le ha exigido un mayor profesionalismo para desempeñar sus funciones y atribuciones constitucionales.

Para lograr este cometido, resultan claves las estructuras técnicas de apoyo y asesoría parlamentarias. Cuando hay un elevado número de comisiones, como es el caso de esta Legislatura, es más probable que los legisladores pertenezcan a múltiples comisiones lo cual limita la cohesión interna de estas y favorece la poca especialización. El alto número de comisiones dispersa la atención de los diputados, al pertenecer a varias de ellas; además puede multiplicar inútilmente gastos administrativos y burocráticos¹.

Los órganos de asesoría y apoyo parlamentario tienen como finalidad servir como soporte para la realización de las facultades y obligaciones legales que tienen encomendadas los legisladores. Sin información adecuada y oportuna, los legisladores difícilmente podrían cumplir de manera eficiente con sus responsabilidades. La información a disposición de los diputados es determinante para sustentar sus argumentos en el debate parlamentario, aportar insumos en el proceso de elaboración y aprobación de las leyes del Estado y suministrar elementos para la emisión de juicios de valor en el control de los actos del Ejecutivo².

Por tanto, es de suma importancia que esta Legislatura cuente con áreas y órganos técnicos de información y asesoría que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones y resulta de vital importancia evaluar las condiciones en que se desarrolla la actual estructura administrativa, toda vez que los

¹ Lujambio A. (2004), "Los congresos locales: la precaria institucionalidad", en Robert Balkin (coordinador), El Poder Legislativo estatal en México. Análisis y diagnóstico. México: Universidad Estatal de Nueva York, pp. 182-183.

² Díaz Santana, H. (2000), "Los servicios de información y asesoría en el Poder Legislativo mexicano: una reforma pendiente", en Germán Pérez y Antonia Martínez (compiladores), La Cámara de Diputados en México. México: Cámara de Diputados/Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales/Miguel Ángel Porrúa, pp. 179-217.



servidores públicos que la integran deben cumplir ciertos requerimientos básicos para constituirse como un verdadero apoyo para los legisladores en el desempeño eficiente del trabajo parlamentario.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La falta de un servicio parlamentario de carrera coadyuva a la transitoriedad y poca especialización del personal, los funcionarios que desempeñan labores de asesoría y apoyo parlamentario, en su gran mayoría, son temporales y con poca preparación y experiencia en el ámbito legislativo.

Tómese como ejemplo de lo anterior, a los secretarios técnicos de las comisiones, que después de familiarizarse con la agenda, las resoluciones y expedientes de su respectiva comisión, se ven forzados a emigrar de los cuerpos legislativos. La ausencia de un servicio parlamentario de carrera es la constante en las legislaturas locales.

Solamente 15 Congresos estatales reconocen legalmente la existencia de un servicio civil de carrera de sus funcionarios. Éstos son Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Zacatecas. Sin embargo, pese a su existencia en el marco normativo, solamente 4 han concretado su implementación.

Es necesario, entonces, dotar al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas de las estructuras, insumos y herramientas necesarias para dar cumplimiento satisfactorio a sus responsabilidades y para hacer frente a las complejas temáticas que envuelven la vida parlamentaria.

El presente Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria tiene como objetivo fortalecer el marco institucional del Poder Legislativo, dar oportunidad a los legisladores para el pleno desempeño de su cargo, además de consolidar la reciente reforma que posibilita la reelección legislativa, fomentando el desarrollo de carreras parlamentarias incentivando la labor parlamentaria autónoma, especializada, de largo plazo y comprometida con las demandas ciudadanas.



Los legisladores que integramos esta Comisión de Régimen Interno, entendemos el servicio civil como un conjunto de disposiciones que regulan el trabajo de los servidores públicos de la Legislatura y precisan los procedimientos para su profesionalización y capacitación permanente.

El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria tiene como uno de sus objetivos que los puestos administrativos sean ocupados por las personas más capaces y mejor calificadas, ello a través de la implementación de mecanismos que regulen el ingreso, capacitación, evaluación y promoción o ascensos y, en su caso, la separación del servicio de aquellos servidores públicos que no reúnan los elementos necesarios para desempeñar el puesto.

En ese orden de ideas, resulta ineludible que toda entidad pública requiere contar y conservar la experiencia de los servidores públicos, motivarlos para que se profesionalicen y mejoren diariamente su desempeño en beneficio de la sociedad.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en su Título Octavo, Capítulo Único, denominado "Del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria", particularmente en el artículo 170, señala que se establecerá el Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria bajo los principios de capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo y tendrá como propósito apoyar, de manera profesional y eficaz, el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, la estabilidad y seguridad en el empleo de sus trabajadores, así como el fomento de la vocación de servicio y la promoción de la capacitación permanente del personal.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, establecía la obligación de emitir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y señalaba su entrada en vigor para enero de 2007.

Con la presente iniciativa se cumple con la obligación señalada y en ella se contienen los elementos necesarios para la planeación, organización, operación, desarrollo, formación, capacitación, profesionalización y evaluación del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.



Para la operación del servicio profesional, se crea la Subcomisión del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, integrada por tres diputados y responsable de llevar a cabo la planeación, organización, coordinación, desarrollo, control, evaluación y ejecución de los procesos del Sistema.

Se establecen los derechos y obligaciones de los servidores públicos sujetos al Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria y regula lo referente al catálogo de puestos y la facultad que tiene la Subcomisión, como órgano auxiliar, para elaborarlo como los requisitos para poder ingresar al Sistema y los correspondientes al ascenso de los servidores públicos para culminar con la expedición del nombramiento correspondiente por parte del Presidente de la Comisión de Régimen Interno.

Se prevé el mecanismo para otorgar estímulos e incentivos con el objeto impulsar el desempeño diario de las labores de los servidores públicos, los que se otorgarán previa evaluación que se lleve a cabo a través de la Subcomisión del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria, para certificar sus capacidades profesionales y con ello acreditar que el servidor público ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

Se propone un capítulo relativo a la capacitación, precisando como objetivo el de profesionalizar a los servidores públicos para un mejor desempeño y puedan transmitir a sus compañeros, en un momento dado, la capacitación recibida cuando esta se obtenga de cursos externos al centro de trabajo.

En relación con la separación de los servidores públicos del Sistema, se proponen las causas por las cuales deja de surtir efectos el nombramiento entre las que destacan la renuncia, privación de la libertad a causa de sentencia que imponga al servidor público esta pena y el incumplimiento de sus obligaciones; por último, se establece lo relativo al recurso de reconsideración como medio de defensa de los servidores públicos en contra de las resoluciones o actos emitidos por la Subcomisión, mismo que se hará valer ante la Comisión de Régimen Interno.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Sistema del Servicio Profesional de Carrera fomenta la eficiencia y eficacia de la función pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía. Este sistema permite administrar los recursos humanos, garantizar su ingreso, desarrollo y permanencia en la administración pública a través del mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 105 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se acuerda:

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARLAMENTARIA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Estatuto tiene por objeto establecer las normas, lineamientos, mecanismos, programas e instrumentos para la planeación, organización, operación, desarrollo, formación, capacitación, profesionalización y evaluación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria en la Legislatura del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 2. El Sistema del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria tiene como premisa básica la profesionalización del servidor público, para garantizar la continuidad, funcionamiento eficaz y eficiente de los programas y procesos sustantivos de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como asegurar que el desempeño de los servidores públicos se apegue a los principios de capacidad, idoneidad, rectitud, constancia y profesionalismo; además de otorgarles permanencia, estabilidad y certeza jurídica.



ARTÍCULO 3. Pertenecen al Sistema de Servicio Profesional, los servidores públicos que prestan sus servicios de manera continua, permanente, regular y profesional a la Legislatura del Estado de Zacatecas.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente estatuto, los titulares de la Secretaría General, las Direcciones y unidades cuyo nombramiento compete al Pleno de la Legislatura del Estado, así como el personal adscrito a los grupos parlamentarios, lo anterior conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General.

La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política podrá acordar la extensión de los beneficios y prestaciones que establece este Estatuto, en favor de los servidores mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4. Son materia de regulación de este Estatuto:

- I.** Ingreso;
- II.** Permanencia;
- III.** Promoción y ascenso;
- IV.** Titularidad;
- V.** Capacitación, especialización y profesionalización;
- VI.** Evaluación;
- VII.** Estímulos, prestaciones y remuneraciones;
- VIII.** Derechos y obligaciones de los servidores públicos;
- IX.** Separación, sanciones y medidas disciplinarias; y



X. Recursos e inconformidades.



ARTÍCULO 5. Los miembros del Servicio Profesional cuyo nombramiento compete al Pleno serán considerados trabajadores de confianza y sus relaciones laborales se registrarán conforme a lo establecido por la fracción XIV del apartado «B» del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 6. A falta de disposición expresa en este Estatuto, se aplicarán, supletoriamente, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y, en su caso, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 7. La operación y el desarrollo del Sistema de Servicio Profesional deberán basarse en la igualdad de oportunidades, los conocimientos, el desempeño, la evaluación permanente, la transparencia de los procedimientos, el apego a los principios rectores del Servicio Profesional y la competencia de los servidores públicos de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

- I.** Ascenso: El procedimiento mediante el cual un servidor público de carrera accede al puesto inmediato superior dentro del Servicio Profesional;
- II.** Catálogo de Puestos: El Catálogo de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria;
- III.** Comisión de Planeación: La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas;



- IV.** Comisión de Régimen Interno: La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política;
- V.** Direcciones: Las Direcciones de Administración y Finanzas, de Apoyo Parlamentario y de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos;
- VI.** Estatuto: El Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura del Estado de Zacatecas;
- VII.** Estímulos: A la remuneración extraordinaria en numerario, susceptible de otorgarse a un servidor público por su desempeño destacado, la cual en ningún caso se considerará como un ingreso fijo, regular o permanente ni formará parte de la percepción ordinaria;
- VIII.** Incentivos: La distinción de carácter no económico que tiene como propósito motivar el excelente desempeño de los servidores públicos, y puede consistir en apoyos institucionales para su desarrollo profesional, así como en el otorgamiento de días adicionales de descanso, entre otros beneficios;
- IX.** Ingreso: El procedimiento mediante el cual se integra una persona como servidor público de la Legislatura del Estado;
- X.** Legislatura del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;
- XI.** Puesto: La unidad impersonal de trabajo que describe tareas, implica deberes específicos y delimita jerarquías y autoridad dentro del Servicio Profesional;
- XII.** Recurso: El recurso de reconsideración a que se refiere el presente Estatuto;



XIII. Servicio Profesional: El Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura del Estado;

XIV. Servidor Público: Los servidores públicos que pertenecen al Sistema de Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura del Estado;

XV. Sistema: El Sistema del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura del Estado; y

XVI. Subcomisión: La Subcomisión del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria.

ARTÍCULO 9. El Servicio Profesional está orientado al desarrollo y profesionalización de los servidores públicos que pertenecen al Sistema y se desempeñen en las ramas de apoyo parlamentario, jurídico y administrativo, de conformidad con la clasificación que al respecto acuerde el Pleno, a propuesta de la Subcomisión, previa la aprobación de la Comisión de Régimen Interno.

CAPÍTULO SEGUNDO SUBCOMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 10. Se crea la Subcomisión del Servicio Profesional de Carrera Parlamentaria de la Legislatura del Estado, como un órgano auxiliar de la Comisión de Régimen Interno para la planeación, organización, coordinación, desarrollo, control, evaluación y ejecución de los procesos del Servicio Profesional.

La Subcomisión se integrará con tres diputados, un presidente y dos secretarios, designados de entre los miembros de la propia Comisión de Régimen Interno.



El Secretario General fungirá como Secretario Ejecutivo de la Subcomisión y a sus sesiones podrán asistir un representante de la organización sindical, así como los titulares de las Direcciones y cualquier otro servidor público de la Legislatura del Estado que, a juicio de la Subcomisión, deba rendir alguna información.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 11. La Subcomisión será la autoridad en materia del Servicio Profesional, en los términos establecidos en el presente Estatuto, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en su Reglamento General.

ARTÍCULO 12. Corresponde la Subcomisión:

- I. Planear, organizar, coordinar, desarrollar, controlar, evaluar y ejecutar los procesos operativos y académicos del Servicio Profesional;
- II. Resolver sobre la interpretación y la aplicación de las disposiciones de este Estatuto;
- III. Aprobar el ingreso, promoción, ascenso y remoción de los servidores públicos del Servicio Profesional;
- IV. Emitir opinión respecto a reformas o adiciones al Estatuto;
- V. Elaborar y proponer a la Comisión de Régimen Interno los lineamientos relativos al desarrollo de los supuestos contenidos en el artículo 4 del presente Estatuto;
- VI. Evaluar el desempeño de los servidores públicos y acordar los estímulos que deberán otorgarse a quienes así lo ameriten;
- VII. Solicitar a la Dirección de Administración y Finanzas, la tramitación de los nombramientos del personal del Servicio Profesional;



VIII. Aprobar el plan anual de capacitación de los servidores públicos;



**N. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

IX. Elaborar el Catálogo de Puestos y el Tabulador de Sueldos y presentarlos para su aprobación a la Comisión de Régimen Interno y a la Comisión de Planeación;

X. Elaborar, en coordinación con la Secretaría General, los planes de carrera y los programas de capacitación y formación permanente del Servicio Profesional, y presentarlos para su aprobación a la Comisión de Régimen Interno y a la Comisión de Planeación;

XI. Elaborar diagnósticos de necesidades en materia de capacitación, formación y desarrollo de los Servidores Públicos;

XII. Planear y organizar cursos de formación y capacitación permanente para la profesionalización y la especialización de los Servidores Públicos;

XIII. Integrar el informe anual de actividades, así como los que le sean solicitados por las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación;

XIV. Proponer, para su aprobación, a las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación el establecimiento de convenios con instituciones educativas locales, nacionales y extranjeras que coadyuven al mejor desarrollo del Servicio Profesional;

XV. Proponer, para su aprobación, a las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación, el dictamen relativo a los reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores los miembros del Servicio Profesional;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVI. Recibir, analizar y evaluar las propuestas y opiniones de la Secretaría General, con relación al mejoramiento del Servicio Profesional; y

XVII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Son funciones del Presidente de la Subcomisión:

- I.** Representar y dirigir los trabajos de la Subcomisión;
- II.** Elaborar y proponer a las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación los lineamientos relativos a la administración y desarrollo de este órgano;
- III.** Realizar y coordinar el diagnóstico de las necesidades de capacitación y actualización, formación y profesionalización del Servicio Profesional, en colaboración con la Secretaría General;
- IV.** Presentar a las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación los informes derivados de sus funciones; y
- V.** Las demás que le señale la normatividad vigente.

ARTÍCULO 14. La Subcomisión sesionará al menos una vez al mes, de manera ordinaria, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando el Presidente estime que haya razones de importancia para ello, y convocará a los miembros mediante solicitud por escrito con al menos 48 horas de anticipación.



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las sesiones serán presididas por el Presidente y, sólo en casos especiales y por causas de fuerza mayor, habiendo asuntos urgentes, el Presidente comunicará a la Subcomisión las razones de su ausencia, para que las conduzca uno de los secretarios.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos del Servicio Profesional contarán con la garantía de estabilidad y permanencia en su puesto en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 16. Son derechos de los servidores públicos a que se refiere este Estatuto, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, los siguientes:

- I.** Obtener su nombramiento de ingreso y, en su caso, los de ascenso en los puestos que corresponda, previa satisfacción de los requisitos establecidos;
- II.** Recibir las remuneraciones correspondientes al puesto que ocupe y los incentivos que correspondan;
- III.** Obtener la autorización correspondiente para el disfrute de permisos o licencias, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y por los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV.** Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando obtenga resoluciones favorables en términos del presente Estatuto;
- V.** Recibir los cursos de capacitación y profesionalización que comprende la formación, actualización y especialización;



- VI.** Ser evaluado en su desempeño y capacitación conforme a lo establecido en el presente Estatuto, así como conocer los resultados correspondientes;
- VII.** Recibir un trato respetuoso de sus superiores jerárquicos, subordinados y compañeros, en el desempeño del servicio;
- VIII.** Contar con los recursos materiales para el adecuado desarrollo de sus actividades, cuidando de los mismos; y
- IX.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Son obligaciones de los servidores públicos, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

- I.** Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del Servicio Profesional y aportar el máximo de sus capacidades y profesionalismo en los cargos que ocupen;
- II.** Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen el Servicio Profesional;
- III.** Aportar los elementos informativos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- IV.** Participar en los programas de capacitación que comprende la formación, actualización y especialización;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V.** Cumplir con la evaluación anual que se establezca en materia del Servicio Profesional, concerniente al desempeño y al programa de formación y desarrollo profesional;
- VI.** Proporcionar, en caso de que se separen de manera provisional de sus cargos, la información y documentación necesarias para el ejercicio de sus atribuciones al servidor público que se designe para suplirlo; y
- VII.** Las que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL CATÁLOGO DE PUESTOS

ARTÍCULO 18. El Catálogo de Puestos contendrá los elementos suficientes para establecer la descripción y el perfil de éstos y los requisitos específicos para su ocupación, así como la referencia al nivel que corresponde a cada puesto dentro del Tabulador de Sueldos de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 19. La elaboración del Catálogo de Puestos, así como su actualización permanente, estarán bajo la responsabilidad de la Subcomisión, la que tomará en consideración la opinión de la Secretaría General.

CAPÍTULO QUINTO INGRESO Y ASCENSO AL SERVICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 20. El ingreso al Sistema comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes, la ocupación de vacantes o puestos de nueva creación al Servicio Profesional, así como la expedición de nombramientos y, en general, la adscripción e inducción en los puestos de acuerdo a la clasificación y perfiles establecidos en el Catálogo de Puestos.

ARTÍCULO 21. Por vacantes se entenderán los puestos y cargos exclusivos del Servicio Profesional que:

- 
- I.** Se desocupen por separación del Servicio Profesional;
- II.** Se adicionen al Catálogo de Puestos;
- III.** Se desocupen por ascenso de un miembro del Servicio Profesional;
- IV.** Se desocupen por haber concluido la vigencia del nombramiento provisional y el Servidor Público no haya aprobado la titularidad; y
- V.** Se desocupen por fallecimiento.

ARTÍCULO 22. Para cubrir cualquier puesto perteneciente al Servicio Profesional, se deberá atender a la clasificación y perfiles del puesto, por lo que se evaluarán aspectos de conocimientos, experiencia y exámenes psicométricos, a fin de determinar que se cumple con los requerimientos de aptitudes y habilidades para el puesto de que se trate, así como los requisitos mínimos de ingreso al Servicio Profesional por parte de los aspirantes.

ARTÍCULO 23. Los interesados en ingresar al Servicio Profesional deberán ser ciudadanos mexicanos, preferentemente zacatecanos, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos, acreditar experiencia, conocimientos y cumplir con los requisitos que establezcan las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 24. El acceso al Servicio Profesional será mediante concurso, que podrá ser, según determine la Subcomisión, de carácter interno con la participación de quienes cuentan con la calidad de servidor público o de aspirantes externos.



Este proceso de selección será realizado por la Secretaría General y el director del área que corresponda, a fin de presentar a la Subcomisión una relación de aspirantes que cumplen con los requisitos de ingreso, para que resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 25. La Subcomisión, en todo proceso de selección, ya sea para ocupar un puesto de nueva creación o una vacante, garantizará en la convocatoria respectiva el derecho a participar en el proceso a quienes ya cuentan con la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 26. En todo proceso para ocupar vacantes o puestos de nueva creación, deberá formularse convocatoria que contendrá por lo menos:

- I. El puesto de nueva creación o la vacante a concursar;
- II. Fecha en que se desarrollará la etapa de inscripción;
- III. Calendario de actividades para:
 - a) Verificación de requisitos;
 - b) Aplicación de exámenes;
 - c) Entrevistas; y
 - d) Notificación de resultados.
- IV. Mecanismos para considerar la evaluación del desempeño, en su caso;
- V. Mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del concurso; y
- VI. Mecanismos para garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los instrumentos de evaluación.



La convocatoria deberá publicarse en el sitio oficial de internet y los estrados de la Legislatura del Estado, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que inicie la etapa de inscripción en el proceso de selección.

ARTÍCULO 27. Una vez determinado el nombramiento, la Dirección de Administración y Finanzas, en colaboración con la Dirección correspondiente, será corresponsable de la inducción del servidor público al puesto que desempeñará; dicha inducción comprenderá:

- I. El señalamiento de las atribuciones del puesto;
- II. La presentación de sus superiores jerárquicos y, en su caso, de sus subordinados;
- III. Los canales de comunicación existentes;
- IV. La presentación del servidor público al personal del área a que se adscribe y al personal de la Legislatura del Estado;
- V. La entrega de los manuales de procedimientos existentes; y
- VI. En general, toda aquella información que requiera para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 28. Tratándose de vacantes o puestos de nueva creación, tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, los servidores públicos que aspiren a tal puesto, considerando en su caso, el resultado de la evaluación al desempeño. De persistir la igualdad se considerará la antigüedad de los servidores públicos.



ARTÍCULO 29. El Presidente de la Comisión de Régimen Interno expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio Profesional, los que deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Rama del Servicio Profesional al que corresponda y área de adscripción;
- III. El carácter de provisional o de titular del nombramiento;
- IV. Nivel y rango del puesto para el que se expide el nombramiento;
- V. Vigencia del nombramiento;
- VI. Leyenda de protesta impresa; y
- VII. Los demás elementos que determine la Subcomisión.

ARTÍCULO 30. El nombramiento provisional es aquel que se otorga a los servidores públicos de nuevo ingreso al Servicio Profesional, una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria respectiva.

El nombramiento provisional no podrá exceder de seis meses.

ARTÍCULO 31. La titularidad en el puesto del Servicio Profesional se obtiene mediante el nombramiento otorgado, por única vez, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el presente Estatuto. Con la obtención de la titularidad, el personal de carrera adquiere permanencia y el derecho a obtener promociones y ascensos, siempre sujeta a los términos del presente Estatuto y demás disposiciones aplicables.



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO



ARTÍCULO 32. Para obtener el derecho al otorgamiento de la titularidad, el servidor público de carrera deberá reunir los requisitos establecidos en el presente Estatuto.



CAPÍTULO SEXTO ESTÍMULOS E INCENTIVOS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 33. El sistema de remuneración es el conjunto de conceptos que conforman el total de ingresos, prestaciones y beneficios que reciben los trabajadores del Servicio Profesional, el cual se integra por:

- I.** Sueldo tabular;
- II.** Compensación;
- III.** Prestaciones; y
- IV.** Estímulos.

Los términos, condiciones, modalidades y demás aspectos del referido Sistema de Remuneraciones, estarán sujetos a los lineamientos que para el efecto expidan las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación, y a la disponibilidad presupuestal de la Legislatura.

ARTÍCULO 34. Los estímulos e incentivos previstos en el presente Estatuto tienen por objeto impulsar el desempeño diario de las labores de los servidores públicos, buscando en todo momento la excelencia en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 35. La Subcomisión es el órgano encargado de la evaluación de los programas y metas que deban llevar a cabo los servidores públicos de la Legislatura del Estado y el facultado para la determinación del otorgamiento de estímulos e incentivos.

ARTÍCULO 36. El monto por concepto de estímulos será considerado con base en el presupuesto que la Legislatura del Estado señale para tal efecto, en los términos de la ley en la materia.

La Subcomisión podrá acordar como incentivos a los servidores públicos, el otorgamiento de días de descanso o capacitaciones externas y diversas a las contenidas en el plan de capacitación, así como otros beneficios que estime pertinentes.

ARTÍCULO 37. Los estímulos e incentivos por evaluación al desempeño son aplicables a los servidores públicos de la Legislatura del Estado, que formen parte del Servicio Profesional de Carrera.

Para que un servidor público sea acreedor a un estímulo o incentivo deberá considerarse la evaluación del área a la que está adscrito y la evaluación del servidor público en lo individual.

La evaluación comprenderá los conceptos siguientes:

- I.** Productividad. El cumplimiento de las metas programadas en los tiempos establecidos;
- II.** Eficiencia. La generación de resultados economizando los presupuestos asignados; y
- III.** Calidad. La evaluación favorable que la Subcomisión realice a cada área que conforma la Legislatura del Estado, respecto del cumplimiento en tiempo y forma de las metas y objetivos planteados en los programas respectivos, así como la relativa del servidor público.



No podrá otorgarse un estímulo o incentivo al personal que obtenga una calificación no satisfactoria de acuerdo con el formato de evaluación de desempeño y los presentes criterios, así como aquellos servidores que no cumplan con el plan anual de capacitación.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 38. Tratándose de estímulos, la Subcomisión, tomando en cuenta los recursos presupuestales disponibles, determinará el número de días máximo que habrán de otorgarse por este concepto a los diferentes niveles establecidos en el Tabulador de Sueldos de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 39. La Subcomisión podrá establecer incentivos extraordinarios para los Servidores Públicos por desempeño sobresaliente en el desarrollo de sus funciones en el Servicio Profesional, los que podrán ser, entre otros, reconocimientos, diplomas o becas completas para realizar estudios de posgrado o especialización.

CAPÍTULO SÉPTIMO EVALUACIÓN AL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 40. La evaluación para el ingreso, permanencia y movilidad en el Servicio Profesional, estará encaminada a determinar la idoneidad de los aspirantes o servidores públicos, previa acreditación de los requisitos personales, académicos y profesionales establecidos en el presente Estatuto.

La Subcomisión aprobará los instrumentos de evaluación que deberán ser aplicados, según corresponda, a:

- a) Evaluación para el ingreso al Servicio Profesional;
- b) Evaluación anual del personal del Servicio Profesional; y
- c) Evaluación para la promoción del personal del Servicio Profesional.



ARTÍCULO 41. La evaluación para el ingreso comprenderá el análisis, verificación y valoración de los requisitos personales, académicos y laborales, así como la aplicación, como mínimo, de los siguientes instrumentos:

- a) Evaluación curricular;
- b) Exámenes de aptitudes; y
- c) Exámenes de conocimientos.

ARTÍCULO 42. Para la evaluación al desempeño, las Direcciones o áreas de la Legislatura del Estado deberán elaborar su programa operativo anual de actividades, con la validación de la Secretaría General, el cual contendrá las metas, objetivos y funcionarios responsables de su ejecución, así como el cronograma en el que se señalen fechas o periodos en que deban cumplirse.

El desarrollo e implementación de la evaluación anual estará a cargo de los titulares de las Direcciones de la Legislatura del Estado en sus áreas correspondientes.

ARTÍCULO 43. La Secretaría General, en coordinación con los titulares de las Direcciones o de las áreas, elaborará un análisis que contenga las consideraciones técnicas para determinar si procede o no el estímulo o incentivo a la productividad, atendiendo a la evaluación del área y de cada uno de los servidores públicos, señalando, en su caso, la propuesta del número de días de salario que deberá entregarse a cada uno de los servidores públicos de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 44. La Subcomisión, con base en el análisis técnico referido en el artículo anterior, determinará los servidores públicos con derecho al estímulo o incentivo a la productividad y el número de días de salario que corresponda y, previo acuerdo con la Comisión de Planeación, instruirá a la Secretaría General para que dicho estímulo o incentivo se otorgue en los meses de julio y diciembre del año correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO CAPACITACIÓN PERMANENTE



ARTÍCULO 45. La capacitación tendrá como objetivos primordiales profesionalizar a los servidores públicos de carrera en relación con las actividades inherentes a los puestos, estimular su vocación, alentar su desarrollo humano y profesional, auspiciar las posibilidades de ascenso y promover la calidad y la eficiencia en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 46. La Subcomisión, considerando las propuestas de la Secretaría General y conforme a los puestos que se dispongan en el Catálogo de Puestos, diseñará el plan anual de capacitación, que será remitido a las Comisiones de Régimen Interno y de Planeación para su aprobación durante el mes de enero del año que corresponda.

Los planes contendrán las etapas para el desarrollo profesional del Servidor Público de carrera parlamentaria dentro del sistema.

ARTÍCULO 47. Los Servidores Públicos deben cumplir con los cursos generales y específicos que les sean asignados por la Subcomisión, que deriven del plan anual de capacitación aprobado.

ARTÍCULO 48. Al término de cada curso de capacitación, la Subcomisión evaluará el resultado obtenido que será, además, un aspecto a considerar para la aplicación de incentivos. Para tal efecto, la evaluación que se practique se calificará de satisfactoria, suficiente o insuficiente. Asimismo, los servidores públicos que asistan a capacitación externa deberán informar por escrito sus resultados al término de la misma.



ARTÍCULO 49. Los Servidores Públicos que asistan a capacitaciones externas deberán colaborar con el Servicio Profesional a efecto de proporcionar y transmitir la capacitación recibida a los servidores públicos.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

CAPÍTULO NOVENO DEL DESARROLLO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 50. Corresponde a la Legislatura del Estado, por conducto de la Secretaría General, el establecimiento de medidas y programas de fortalecimiento interinstitucional que redunden en el mejoramiento del clima laboral y propicien mejores condiciones laborales para los servidores públicos.

ARTÍCULO 51. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría General, en colaboración con las distintas Direcciones y áreas de la Legislatura del Estado, deberá efectuar diagnósticos continuos y permanentes que le permitan conocer la situación laboral que prevalece y, en función de ellos, formular los programas de capacitación y mejora continua que procedan en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 52. La Secretaría General, por medio de la Dirección de Administración y Finanzas, propondrá a la Comisión de Planeación, las medidas, políticas, convenios, programas y demás instrumentos que propicien efectivamente el desarrollo administrativo integral de la Legislatura del Estado y la mejora continua de las condiciones laborales de sus servidores públicos.



CAPÍTULO DÉCIMO SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 53. A todo servidor público, en caso de separación del Sistema, se le deberán cubrir las prestaciones que conforme a derecho le correspondan, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 54. El nombramiento de los servidores públicos adscritos al Servicio Profesional dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Legislatura del Estado, por las siguientes causas:

- I.** Renuncia;
- II.** Sentencia ejecutoria que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad;
- III.** Por incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente Estatuto; y
- IV.** Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

En el caso de la fracción III, la resolución que se dicte deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 55. Los servidores públicos cuya relación de trabajo se extinga en el supuesto de retiro definitivo o pensión en los términos de ley, tendrán derecho a:

- I.** Participar en eventos y festejos generales que se organicen para los servidores públicos;
- II.** Participar, como instructores, en cursos generales y específicos de conformidad con el plan anual de capacitación; y



- III. Participar en los procesos para cubrir interinatos que se generen en la Legislatura del Estado, teniendo en igualdad de circunstancias, preferencia sobre los aspirantes externos.



CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 56. En contra de las resoluciones o actos emitidos por la Subcomisión, el Servidor Público afectado podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Comisión de Régimen Interno, la que será competente para conocer y resolver el citado recurso.

Este recurso también procederá en contra de la resolución del otorgamiento de estímulos cuando sea desfavorable al servidor público de que se trate.

ARTÍCULO 57. El término para interponer el recurso es de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que el servidor público sea notificado o tenga conocimiento del acto o la resolución que pretende impugnar.

Para efectos del presente Estatuto, las notificaciones surten efectos al siguiente día hábil en que se realizan.

ARTÍCULO 58. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 59. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito y lo ratifique ante la Secretaría General;
- II. El servidor público que promueve el recurso renuncie o fallezca; o



III. Se compruebe que el acto o resolución impugnada no exista.



ARTÍCULO 60. La resolución del recurso tendrá el efecto de revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, con base en el procedimiento siguiente:

- I.** El recurso se presentará por escrito, con la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnada y acompañarse de las pruebas que se consideren pertinentes por el recurrente;
- II.** La Comisión de Régimen Interno notificará a la Subcomisión la presentación del recurso, a efecto de que ésta informe lo conducente en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la sesión de la Subcomisión inmediata posterior a la notificación; y
- III.** La Comisión de Régimen Interno pondrá, por tres días hábiles, las constancias que obren en el expediente del recurso a la vista de las partes, a efecto de que dentro de este mismo término, expresen lo que a su interés convenga y, transcurrido el término, resolverá de plano el recurso.

ARTÍCULO 61. Son admisibles en la tramitación del recurso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y, en especial, los siguientes:

- I.** Documental;
- II.** Testimonial; y
- III.** Presuncional.



ARTÍCULO 62. Para la instrucción del recurso, la Comisión de Régimen Interno se auxiliará de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Estatuto se dará a conocer a todos los servidores públicos de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. La entrada en vigor del presente Estatuto no afectará derechos adquiridos de los servidores públicos.

ARTÍCULO CUARTO. La Subcomisión deberá quedar instalada a más tardar dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia del presente Estatuto. Los integrantes rendirán protesta ante el Pleno de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. La Subcomisión deberá garantizar la capacitación necesaria a los servidores públicos para que, en el término establecido en el artículo sexto transitorio, estén en posibilidad de cubrir el perfil que se establezca en el Catálogo para el puesto que desempeñan.

ARTÍCULO SEXTO. La Subcomisión, a propuesta de la Comisión de Planeación, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, aprobará los términos, bases y reglas respecto de la incorporación de los trabajadores que prestan sus servicios en la Legislatura del Estado, al Sistema de Servicio Profesional, respetando sus derechos y estabilidad en el trabajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La incorporación de los servidores públicos al Sistema de Servicio Profesional no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
SU PUBLICACIÓN.**

**Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciocho
días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.**



PRESIDENTA
[Handwritten signature]

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIA

[Handwritten signature]

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ

SECRETARIA

[Handwritten signature]

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

